



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 695 -2022-MPCP

Pucallpa, 27 DIC. 2022

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 52101-2021, la Resolución Gerencial N° 01406-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/01/2022, el Informe Legal N° 1306-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 13/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

**CONSIDERANDO:**

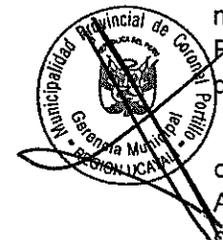
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**

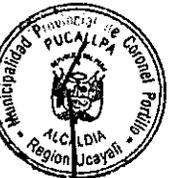
Que, estando al objeto de la alzada, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 065602, se tiene que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el rubro de “Conducta de la Infracción Detectada”, consignó: “Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil”; al respecto, es preciso señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: **“1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6. Conducta infractora detectada (...);”**; en ese sentido, se tiene que el código de infracción G18 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: **“Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección” y “Conducir un vehículo usando algún objeto portátil que implique dejar de**



conducir con ambas manos sobre el volante de dirección"; denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección" o "Conducir un vehículo usando algún objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección", por lo que el efectivo policial al consignar "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil", éste afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción G18, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil", sino que sanciona por separado la conducta de: "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección" o "Conducir un vehículo usando algún objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la papeleta de infracción N° 065602, no diferencia si el administrado cometió la infracción de: "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección" o "Conducir un vehículo usando algún objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección", sino que tipifica las dos conductas en un solo acto, dejando entrever que se cometieron ambas, sin adjuntar para dicho efecto los medios probatorios que acrediten que el supuesto infractor en el lugar de la intervención haya cometido ambas infracciones, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, en ese sentido, la Casación N° 25311-2018-LIMA, respecto al principio de tipicidad, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, advierte la sala suprema, debiendo precisar de lo señalado por la sala suprema que la tipificación tiene que ser tan precisa que no se admita una interpretación en la cual se tenga que, en sede administrativa, adecuar la conducta descrita en la papeleta de infracción, toda vez que el efectivo policial al imponer la papeleta de infracción tiene a la vista el hecho infractor cometido por la persona a la cual se le imputa la misma, esto tiene su sustento en la STC 00020-2015-PI/TC, el cual señala: "en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley", indicando que "se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito esta prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión"<sup>1</sup>, suponiendo esta falta de precisión de la conducta infractora detectada un estado de indefensión, tal como lo precisa la sentencia en mención: "de lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues

<sup>1</sup> STC 00020-2015-PI/TC, FJ 41



tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo”<sup>2</sup>, es por estas razones y amparándonos en lo señalado en la sentencia antes descrita, que las conductas infractoras detectadas deben ser descritas y tipificadas tal como las conductas descritas en el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción G18, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 01406-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/01/2022, se afectó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: “*Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)*”, suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 065602 no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 065602 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 01406-2022-MPCP-GM-GSCTU, y declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, toda vez que esta adolece de las causales de nulidad estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 1306-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: “1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 01406-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha

<sup>2</sup> STC 00020-2015-PI/TC, FJ 38

18/01/2022; en consecuencia **NULA** la Papeleta de Infracción N° 065602 de fecha 30/09/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Roberto Lee Apac Barrueta, identificado con DNI N° 42354784, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe; **3.- ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito, y; **4.-** Lo resuelto en el presente informe no enerva las demás responsabilidades del administrado, ni impide que se practique nueva fiscalización por los mismos hechos, en el caso concreto de continuar ocurriendo la infracción en el campo de los hechos”;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 01406-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/01/2022; en consecuencia **NULA** la Papeleta de Infracción N° 065602 de fecha 30/09/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Roberto Lee Apac Barrueta, identificado con DNI N° 42354784, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Lo resuelto en el presente informe no enerva las demás responsabilidades del administrado, ni impide que se practique nueva fiscalización por los mismos hechos, en el caso concreto de continuar ocurriendo la infracción en el campo de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Roberto Lee Apac Barrueta, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso N° 397, Oficina 202 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL